

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE: Daniela Montoya Bolívar
DENUNCIADO: Rubén Darío Toro
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00578-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 718
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia contra la mujer
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 99 proferida el 9 de junio de 2021 por la Comisaría de Familia Quince de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR** en contra del señor **RUBÉN DARÍO TORO**.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2021, acudió a la Comisaría de Familia Quince de Medellín, la señora **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR** denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **RUBÉN DARÍO TORO**.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al señor **RUBÉN DARÍO TORO**, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR**; advirtió sobre orden de alejamiento en caso de incurrir en actos violento, le concedió protección policial a la denunciante, asignó la custodia del niño Jerónimo Toro Bolívar a su madre la señora Daniela Montoya Bolívar, asignó fecha para presentar declaración juramentada a los testigos, a la vez que fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 9 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor **RUBÉN DARÍO TORO**, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia en contra de **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR**, entre otros.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor **RUBÉN DARÍO TORO**, por lo que, se le concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Quince de Medellín, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR** en contra del señor **RUBÉN DARÍO TORO**.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones

se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que, el día 16 de marzo de 2021, la señora **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR**, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... los hechos de agresión verbal y psicológica que he recibido por parte de mi expareja y su actual compañera sentimental, lo que deseo es una orden de protección de alejamiento de ellos hacia mí y mi hijo ya que han estado afectando nuestra tranquilidad gracias quedo atenta ya que el sábado 6 de marzo en las horas de la mañana Rubén y su compañera me llaman a agredirme verbalmente y es un constante acoso con Rubén Darío, viene incumpliendo hace un año y tres meses, no presta ningún apoyo a Jerónimo sus amenazas e insultos las ha presenciado el niño ... (...) "

De otro lado, se tiene que, el señor **RUBÉN DARÍO TORO** manifestó que:

"No es cierto que yo llame a amenazarla creo que las cosas se solucionan hablando, las visitas anteriormente con jerónimo se daban cada que ella quería, actualmente no lo estoy visitando, ella dice que tiro vicio delante de mi hijo".

Por su parte en la declaración rendida por la señora Mariana Toro Orrego manifiesta que: "llevaban mucho tiempo sin hablarse y sin verse él ya tiene hasta otra pareja yo quería decir si Rubén Darío le está dando la plata al niño Jerónimo Toro ella porque no lo deja ver"; por su parte la señora María Victoria Bolívar Grajales manifiesta que: " ella me dijo me está llamando la mujer de Rubén a vaciarme a tratarme mal porque Rubén estuvo acá en la casa y que se lo deje en paz que no lo moleste que no lo busque y Rubén llamo a tratarme mal".

Aunado a todo lo anterior en la valoración psicológica realizada al niño Jerónimo Toro Bolívar dique que: "*Mi papá es muy grosero me dice cosas feas... un*

día estábamos amaneciendo donde la mamá de mi papá y el llegó llorando todo borracho porque lo habían robado y se acostó al lado de mi mamá y le pego un puño y mi mamá que sufre de epilepsia mi primo Camilo le metió un puño a mi papá también en la Boca”.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que en el presente caso, el señor **RUBÉN DARÍO TORO** era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la madre de su hijo, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor **RUBÉN DARÍO TORO** impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo con la decisión de declararlo responsable debido a que ni a los peores malandros le hacen lo que me están haciendo a mí, no estoy de acuerdo que me prohíban las visitas con el niño.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, pues basta con analizar la declaración rendida por el señor **RUBÉN DARÍO TORO**, donde en ningún momento revierte lo dicho por la denunciante, enlazado a lo que manifiesta su propio hijo al decir que su papá es muy grosero que lo ha visto llorando bajo los efectos del alcohol agrediendo a su mamá.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: “...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*”.

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

“...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Además, ha dejado sentado que este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

“...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)”.

Y en este caso tenemos probado que las agresiones de parte del señor **RUBÉN DARÍO TORO** hacia la señora **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR**, si se han presentado puesto que el mismo no revirtió los hechos, sumado a lo manifestado por su hijo en la valoración psicológica, además de ello, se han presentado acciones de parte de él que tienden a hacerla sentir mal, a desvalorizarla como mujer, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia física, verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Jerónimo Toro Montoya hijo en común.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por las agresiones del señor **RUBÉN DARÍO TORO** lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Quince de Medellín y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 099 proferida el 9 de junio de 2021 por la Comisaría de Familia Quince de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **DANIELA MONTOYA BOLÍVAR** en contra de **RUBÉN DARÍO TORO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddcef3aeb605e857787c56c644f7f199bb99a42aa1df094c6a441e76267879f

Documento generado en 16/11/2021 10:20:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**